Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°) Comparece el abogado **Álvaro González Gallardo,** domiciliado en Avda. O´Higgins N° 650, oficina 304, Concepción, en favor de **Ruth Angélica Monsalves Acevedo,** dueña de casa, domiciliada en calle Los Castaños N° 6191, sector La Foresta, comuna de San Pedro de la Paz, y de **Mireya Jacqueline Benavides Manríquez**, dueña de casa, domiciliada en calle Los Chiflones N° 920, sector La Peña, comuna de Coronel, interponiendo recurso de protección contra el **Comité Pro Compra "Emmanuel de Lota** (en adelante el Comité o Comité Emmanuel) y contra su presidente **Héctor Acevedo Fierro**, ambos domiciliados en Pabellón N° 55, casa N° 276; contra el secretario de dicho Comité, **Ricardo Aguayo Leal**, domiciliado en Pabellón N° 56, casa N° 260; contra la tesorera del mismo, **Ana Cuervo Pinto**, domiciliada en Pabellón N° 55, casa N° 265; contra **David Rodríguez Concha,** domiciliado en Pabellón N° 55, casa N° 276 e **Iris Gajardo Sierra,** domiciliada en Pabellón N° 55, casa N° 274, los dos últimos directores de esa organización; todos los domicilios ubicados en el sector de Lota Alto, comuna de Lota. Funda el recurso en los siguientes antecedentes:

a) Desde 1998, la actora Ruth Angélica Monsalves Acevedo y su familia habitan la propiedad de Pabellón 55, casa 271, Lota Alto, comuna de Lota, mientras que Mireya Jacqueline Benavides Manríquez y su familia habitan el domicilio ubicado en Pabellón 55, casa 264, del mismo sector y comuna, desde el año 2007;

b) Ambas viviendas se encuentran en la zona típica de Lota; los pabellones 55 y 56 fueron declarados inmuebles patrimoniales, siendo beneficiarios del proyecto de reconstrucción a ejecutar por el Servicio de la Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío (en adelante Serviu o Serviu

VWXJLBPZDX

Regional). Luego del terremoto de febrero de 2010, esas viviendas fueron declaradas inhabitables, autorizándose y aprobándose por el Serviu Regional, fondos para financiar la reconstrucción de los Pabellones 55 y 56, donde están las viviendas de las recurrentes, para lo cual se requería acreditar la propiedad de los inmuebles;

c) El 1 de febrero de 2011, el Secretario Municipal del municipio de Lota, certificó la constitución del Comité, inscrito en el Registro de Organizaciones Comunitarias de Lota, con Personalidad Jurídica N° 577 de 31 de agosto de 2001, agregando que en acta de Asamblea Extraordinaria de 6 de febrero de 2011, consta el mutuo acuerdo entre los vecinos y representantes de dicho Comité, para regularizar por compra a la Empresa Nacional del Carbón (Enacar) del lote ubicado en el sector Matías de Lota, que comprende los pabellones 55 y 56, sin que hubiera objeción para realizar dicho trámite; asimismo, consta del acta de esa asamblea que en ella participaron ambas recurrentes;

d) Indica que, por contrato de compraventa de bien raíz de 1 de junio de 2011, otorgado ante la Notario Público de Lota, Enacar vendió al Comité Emmanuel, quien adquirió para sí, el retazo de terreno singularizado como lote dos, ubicado en calle Escuela Matías N° 252, sector Pabellones 55 y 56, Lota Alto, comuna de Lota, compra venta que se inscribió a nombre del Comité en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Lota. Agrega que las viviendas de las recurrentes forman parte del terreno en que se emplazan los Pabellones 55 y 56 de Lota Alto, los que se encuentran incluidos en el proyecto de reconstrucción de edificios patrimoniales de Lota, a ejecutarse con fondos aprobados por el Serviu Regional y que se encuentra en actual tramitación;

e) Explica que el 1 de septiembre de 2021, el Comité realizó una asamblea extraordinaria para informar que asumía una nueva directiva; en

VWXJLBPZDX

esa ocasión la recurrente Ruth Monsalves Acevedo mencionó la posibilidad de que uno de sus hijos postulara al proyecto, lo que no fue bien recibido, siendo insultada, especialmente por Manuel Molina Cuervo, persona a la cual la nueva directiva del Comité le adjudicó la casa de esa actora, dejándola sin su vivienda y sin poder postular al proyecto de reconstrucción.

Respecto de Mireya Benavides Manríquez, refiere haber recibido carta, fechada 1 de septiembre de 2021, firmada y enviada por los recurridos, cuyo tenor es el siguiente: *"De nuestra consideración: Mediante la presente, el comité de vivienda Comité Pro-Compra "Emmanuel" de Lota, le informa usted que desde este momento ya no podremos permitirle arrendar la casa 264 del Pabellón 56, pues el pabellón va a ser reconstruido, por su condición de inhabitabilidad, y la casa será entregada a un socio del comité.*

Dejamos constancia, que se le permitió arrendar por un acuerdo que usted tomo con un antiguo socio que ocupaba el inmueble, el cual ya no pertenece a la organización. De igual modo se le dará un plazo de 15 días corridos a partir del recibo de esta carta, para que retire cualquier enser que sea de su propiedad y que está en la casa."

La referida actora niega la efectividad del arriendo, afirmando que la vivienda correspondiente a la casa 264 del Pabellón 55 de Lota Alto, está habitada por su hijo Alberto Hernán Flores Benavides, a la espera del Proyecto de Reconstrucción a ejecutarse por el Serviu Regional;

f) Sostiene que los hechos descritos constituyen actos ilegales y arbitrarios, mediante los cuales, tanto la Directiva del Comité, como individualmente sus miembros, pretendieron ejercer actos de autotutela, disponiendo por sí y ante sí, de las viviendas de las recurrentes y de sus familias, abusando del derecho y sin respetar el dominio de ellas ni sus derechos estatutarios, ni la legislación vigente, por lo que dichos actos

VWXJLBPZDX

privan, perturban y amenazan sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 1°, 3°, 4°, 5°, 23° y 24° de la Constitución Política de la República;

g) Sobre el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, señala que las conductas descritas alteran la salud física y síquica de las actoras y sus familias, dado que ellas y los recurridos son vecinos del mismo barrio; ellas no pueden vivir tranquilas ante la amenaza de ser desalojadas de sus viviendas.

Respecto a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, afirma que los recurridos no han cumplido la ley como organización comunitaria funcional, agraviando a las recurrentes en el ejercicio de sus derechos de uso y goce de sus viviendas, citando al efecto diversas disposiciones de la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, agregando que al no cumplir con ese estatuto, las recurridas les brindan un trato desigual en relación con los demás miembros del Comité.

En relación con el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, su familia y sus datos personales, los actos reprochados las vulneran en esos derechos, dada la falsedad de las imputaciones, verbales y escritas, manifestadas por los recurridos.

En cuanto a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, afirma que la conducta de los recurridos es una clara manifestación de autotutela, carente de todo fundamento legal y estatutario.

Refiriéndose a la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, afirma que los recurridos pretenden excluir a las actoras del proyecto de reconstrucción patrimonial de los Pabellones 55 y 56 de Lota, por haber adquirido otros bienes raíces, limitante que no impone el Serviu y, aun cuando así fuera, ellas igual pueden postular para su familia.

VWXJLBPZDX

Finalmente, señalan que se afectó su derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, ya que sus viviendas forman parte de los Pabellones 55 y 56 de Lota, construidos en el terreno propiedad del Comité Emmanuel, organización funcional a la que ellas pertenecen, por lo que son copropietarias, en comunidad, de esos inmuebles, junto con los demás socios y vecinos que integran dicha organización vecinal. En consecuencia, hay un derecho de dominio indubitado de las actoras que requiere la debida tutela ante las conductas arbitrarias e ilegales de los recurridos;

h) Acompañando los documentos que detalla en el primer otrosí de su presentación, solicita tener por interpuesto este recurso de protección, admitirlo a tramitación y acogerlo, reestableciendo el imperio del derecho y ordenando a los recurridos abstenerse de ejercer los actos vulneratorios relatados, adoptando las medidas de resguardo de las viviendas y de respeto de los derechos de las recurrentes y de sus familias, como otras medidas que sean pertinentes, con costas.

2º) Informó **Edgardo Aguayo Herane,** Jefe (S) del Departamento Jurídico Serviu Región del Biobío, quien acompañó los siguientes antecedentes: 1. Informe Técnico APH N°37, de fecha 13.10.2021; 2. Acta Asamblea extraordinaria, de 01.09.2021; 3. Carta de EP Cal, de fecha 30.09.2021; 4. Certificado Vigencia N° 218 del Comité Pro Compra Emmanuel de Lota; 5. Nómina Socios Municipalidad de Lota; 6. Oficio Consejo de Monumentos 4288, de fecha 30.12.2020; 7. Actualización Socios del Comité; 8. Estatuto de la organización; 9. Inscripción de dominio en favor del Comité Pro Compra Emanuel de Lota y Certificado de dominio vigente.

3º) Informaron **Héctor Acevedo Fierro**, **Ricardo Aguayo Leal, Ana Cuervo Pinto, David Rodríguez Concha**, e **Iris Gajardo Sierra**,

VWXJLBPZDX

por sí y en representación de la recurrida **Comité Pro-Compra Viviendas "Emmanuel" de Lota,** quienes señalaron lo siguiente:

a) Desde la fecha de constitución del Comité hasta ahora, su composición cambió, ya que algunos socios se han ido y otros fallecieron; también algunos lograron solucionar su problema habitacional, obteniendo otros subsidios de parte del Serviu, adquiriendo su casa propia como es el caso de ambas recurrentes;

b) En cuanto a los hechos del recurso, admiten que Ruth Monsalves Acevedo habitó la casa N° 271 del Pabellón 55 hasta el año 2010 y hasta ahora no se ha permitido la utilización de esa vivienda; añaden que en el año 2010 la actora se adjudicó un subsidio Fondo Solidario de Vivienda II, correspondiente a una vivienda nueva, ubicada en la comuna de San Pedro de La Paz. También es efectivo que en la asamblea extraordinaria de 17 de agosto pasado se actualizó la nómina de socios en conformidad a los estatutos y ella fue desvinculada del Comité, lo que se le informó por carta certificada de 1 de septiembre de 2021, no obstante, ella intenta incluir a su hijo como beneficiario del subsidio de reconstrucción del Pabellón 55, pero ese hijo nunca ha sido socio del Comité, además, al pertenecer al mismo Registro Social de Hogares que su madre, no puede ser beneficiario de otro subsidio estatal;

c) En relación con la recurrente Mireya Benavides Manríquez, afirman que jamás formó parte ni ha sido socia del Comité Emmanuel; ella llegó a vivir a la casa 264 del Pabellón 55, porque el matrimonio formado por David Pardo Vázquez y Jessica Villablanca Bastías, quienes vivieron en aquella casa y eran socios del Comité, se la entregaron para que viviera ahí; agregan que a la fecha ese matrimonio no pertenece al Comité, ya que adquirieron otra vivienda gracias a un subsidio del Serviu y viven actualmente fuera de la comuna de Lota.

VWXJLBPZDX

La vivienda en cuestión se encuentra inhabitada y si el hijo de Mireya Benavides vive en ese lugar, lo hace sin autorización del Comité Emmanuel, propietario del inmueble, reiterando que, si la actora es propietaria de un inmueble adquirido con subsidio habitacional, no puede pretender, además, ser beneficiada con el subsidio de reconstrucción asignado a los socios del Comité;

d) Sostienen que el recurso debe ser rechazado al no existir privación, perturbación o amenaza de las garantías fundamentales contenidas en los números 1, 3, 4, 5, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

e) También hacen presente que la función principal del Comité Emmanuel es la de conseguir recursos para la compra de una casa, pero para ello se deben cumplir sus estatutos. Asimismo, es una cuestión fundamental que constituye causal de exclusión como afiliado al Comité, el hecho de haber perdido la calidad de habitante de la comuna de Lota a la que pertenece la organización, cuestión que está reconocida por las recurrentes, quienes, para los efectos del presente recurso, se domicilian en las comunas de San Pedro de la Paz y Coronel;

f) Señalan que el recurso interpuesto en autos no cumple con ninguno de sus requisitos de procedencia, puesto que ellos -los recurridos- no han realizado ninguna acción contraria a derecho; tampoco está la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda adoptar medidas de protección o cautela, ya que el Comité ha cumplido con su estatuto de funcionamiento. En consecuencia, la presente acción debe ser rechazada por no concurrir los presupuestos establecidos en la Carta Fundamental, al no haber algún acto u omisión arbitrario o ilegal de los recurridos, ni privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales que señalan las recurrentes;

VWXJLBPZDX

g) Finalizan solicitando tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, que se rechace el presente recurso, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para que proceda el recurso de protección, se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito esencial de la expresada acción, la existencia de un acto u omisión ilegal, vale decir, contrario a derecho, o arbitrario, esto es, producto del mero capricho que quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos más arriba indicados, afectando una o más de las garantías que por este recurso se protegen.

TERCERO: Que, el recurso a que se refieren estos antecedentes, se fundamenta, en síntesis, en que las actoras señalan pertenecer al Comité Pro Compra "Emmanuel de Lota, organización territorial de la comuna de Lota que tiene por finalidad obtener recursos para que sus afiliados puedan adquirir una vivienda, para lo cual deben estar domiciliados en la comuna de lota y no haber sido beneficiaros de algún subsidio estatal para la adquisición de viviendas. El señalado Comité es dueño de los bienes raíces denominados Pabellones 55 y 56, ubicados en el sector Lota Alto de esa comuna, inmuebles que están en proceso de reparación y restauración para hacerlos habitables.

En la asamblea extraordinaria del 17 de agosto de 2021, para el caso de la recurrente Monsálvez Acevedo, y por carta enviada a la actora Benavides Manríquez en el mes de septiembre pasado, ambas se enteraron que ya no pertenecían al Comité y que las viviendas que habían ocupado en el pabellón 55, serían asignadas a otros socios del Comité.

VWXJLBPZDX

CUARTO: Que, sobre los hechos del recurso, los recurridos niegan que las actoras pertenezcan al Comité, siendo una de las razones de esa desvinculación, que ambas reclamantes obtuvieron subsidios habitacionales para adquirir casa propia en la comuna de San Pedro de la Paz -en el caso de Ruth Monsálvez Acevedo-, y en la comuna de Coronel -en el caso de Mireya Benavides Manríquez-; de hecho, ambas comparecen en este recurso domiciliadas en esas comunas.

Por las razones anotadas, tanto el Comité Emmanuel, como los miembros de su directiva contra los que se recurrió, negaron toda responsabilidad en los hechos contenidos en la presente acción y pidieron su rechazo.

Por su parte, el Serviu se limitó a acompañar los antecedentes en su poder referidos al Comité Emmanuel de Lota.

QUINTO: Que, dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan, no son controvertidos con fundamentos plausibles.

SEXTO: Que, de lo informado por las recurridas, queda en evidencia que los hechos referidos por ambas recurrentes están absolutamente controvertidos, tanto en su calidad de afiliadas al Comité, como si ellas son o no titulares de algún derecho que les permita adjudicarse alguna de las viviendas correspondientes a las unidades Pabellón 55 y Pabellón 56, del sector Lota Alto de esa comuna, cuyo propietario es el nombrado Comité Emmanuel de Lota.

VWXJLBPZDX

SÉPTIMO: Que, de lo planteado por cada parte, se advierte una controversia que sólo puede ser resuelta mediante un procedimiento declarativo de lato conocimiento, que además sea controvertido y contradictorio, en donde cada parte pueda plantear sus respectivas acciones y excepciones y rendir prueba, tanto para acreditar sus afirmaciones como para rebatir las contrarias.

Ciertamente, ese escenario escapa a las finalidades de esta acción cautelar, por cuanto ella no fue concebida por el constituyente como un medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar los conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna.

OCTAVO: Que, atendido que el derecho alegado por las recurrentes está completamente controvertido por los recurridos, ello lleva a la conclusión que esta acción constitucional, cautelar y de emergencia, de carácter no contradictorio y que, por lo mismo, debe discurrir sobre hechos no indubitados, no sea la vía idónea para solucionar los hechos denunciados.

En consecuencia, todo lo expuesto conduce a rechazar el presente arbitrio, siendo innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y ponderar los documentos acompañados por las partes.

NOVENO: Que, pese a que las recurrentes han resultado vencidas, no serán condenada al pago de las costas del recurso, por estimar esta Corte que tuvieron motivo plausible para interponer la presente acción.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección

VWXJLBPZDX

interpuesta por el abogado Álvaro González Gallardo, en favor de Ruth Angélica Monsalves Acevedo y de Mireya Jacqueline Benavides Manríquez, y en contra del Comité Pro Compra "Emmanuel" de Lota y los miembros de su directiva, Héctor Acevedo Fierro, Ricardo Aguayo Leal, Ana Cuervo Pinto, David Rodríguez Concha e Iris Gajardo Sierra.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro (I) Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 11.488-2021. Protección.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 28/10/2021 13:13:35

Juan Angel Munoz Lopez
MINISTRO
Fecha: 28/10/2021 13:00:33

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
MINISTRO(S)
Fecha: 28/10/2021 14:01:07

VWXJLBPZDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VWXJLBPZDX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.